



Recurso nº 1192/2025 C.A. Castilla-La Mancha nº 106/2025

Resolución nº 1390/2025

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 3 de octubre de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. M. A. G. G. , en su propio nombre y derecho, en relación con el procedimiento *“Ejecución Colector de Pluviales 6ª fase – PIM-2024 de la Diputación Provincial de Toledo”*, con expediente 3060/2024, convocado por el Ayuntamiento de El Viso de San Juan; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de El Viso de San Juan ha tramitado el procedimiento para la contratación de la obra de *“Ejecución Colector de Pluviales 6ª fase – PIM-2024 de la Diputación Provincial de Toledo”* (Expediente número 3060/2024).

Segundo. El anuncio de licitación y los pliegos del citado procedimiento fue publicado en la plataforma de contratación del sector público el 17 de diciembre de 2024.

Tercero. El recurso se interpuso el día 30 de julio de 2025, ante este Tribunal. El recurrente no identifica en concreto ningún acto objeto de la impugnación, y su recurso se limita a exponer lo siguiente:

“Que encuentra publicada por el Ayuntamiento de El Viso de San Juan la licitación de obras con nº de expediente 3060/2024, cuyo plazo de presentación de ofertas finalizó el pasado 06/01/2025 y que actualmente sigue en evaluación, sin más documentación que los pliegos y el anuncio de licitación.



Que según el pliego la presentación de las ofertas será Electrónica a través de PLACSP.

Que estando interesada en el procedimiento, he consultado en el Ayuntamiento donde me indican que el procedimiento ya ha sido adjudicado y el contrato está firmado.

Que no existiendo dicha documentación ni en la plataforma de la contratación ni en el perfil del contratante del Ayuntamiento”.

El recurso indica que solicita: *“La revisión de oficio del expediente de licitación pública, y la verificación de que y se declare su nulidad por incumplimiento del principio de legalidad que han de cumplir todas las actuaciones de los poderes públicos, conforme establece el art. 9 de la Constitución Española”.*

Cuarto. El órgano de contratación emitió informe con fecha de 1 de agosto de 2025. En dicho informe expone que el contrato objeto del recurso no alcanza el umbral de valor económico mínimo que contempla el art. 44 LCSP, de tres millones de euros para contratos de obra, dado que tiene *“importe de 80.166,40 € más 16.834,94 € de IVA que totalizan la cantidad de 97.001,34 €”.*

Por ello, el órgano de contratación señala que el recurso *“no tiene amparo legal”.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para la resolución del recurso especial en materia de contratación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de septiembre de 2024 (BOE de fecha 03/10/2024).

El recurso no impugna ningún acto en concreto y, según la información aportada por el órgano de contratación, el contrato ya se adjudicó y se formalizó. Dicho lo cual, este Tribunal debe señalar que aun cuando interpretásemos que el recurso se dirige contra el anuncio, los pliegos o el acuerdo de adjudicación, actuaciones todas ellas recurribles con



base en el artículo 44.2 de la LCSP, el recurso habría de inadmitirse con base en el artículo 55 c) de la LCSP.

En efecto, el valor estimado del contrato queda muy por debajo del límite cuantitativo de tres millones de euros que, para los contratos de obra, el artículo 44.1 a) de la LCSP determina para el acceso al recurso especial en materia de contratación; téngase en cuenta para ello que de acuerdo con la cláusula quinta del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares el valor estimado es del contrato es de 80.166,40 euros.

En cuanto a la legitimación, el recurrente carece de legitimación para interponer recurso especial contra el anuncio y los pliegos, pues más allá de un interés en participar en la licitación, no explica porqué no presentó oferta en tiempo y forma; tampoco indica qué motivos le han impedido hacerlo. Esa falta de legitimación se aprecia también para impugnar la adjudicación del contrato, por quien, como hemos visto, no ha presentado oferta. Por ello, procede inadmitir también su recurso por falta de legitimación para su interposición con base en el artículo 55 b) de la LCSP

Finalmente, el recurso es también claramente extemporáneo y procede su inadmisión con base en el artículo 55 d) de la LCSP. en cuanto pudiéramos entenderlo dirigido contra el anuncio y los pliegos, atendida la fecha de la publicación de aquellos y la interposición del recurso consignadas en los antecedentes de hecho.

Segundo. La concurrencia de diferentes causas de inadmisión del recurso unidas a la falta de la más mínima diligencia o técnica para proceder a su interposición (no se cita ni un solo artículo de la legislación aplicable ni principio en materia de contratación), nos conducen a apreciar temeridad en el recurrente y a imponer, en consecuencia, la multa del artículo 58 de la LCSP, si bien en su cuantía inferior, ante la ausencia de información por parte del órgano de contratación sobre la cuantía del beneficio obtenido por el recurrente con la interposición del recurso o sobre el perjuicio irrogado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. M. A. G. G. , en su propio nombre y derecho, en relación con el procedimiento “*Ejecución Colector de Pluviales 6ª fase – PIM-2024 de la Diputación Provincial de Toledo*”, con expediente 3060/2024, convocado por el Ayuntamiento de El Viso de San Juan.

Segundo. Declarar que se aprecia la concurrencia de temeridad en la interposición del recurso, acordando imponer una multa en la cuantía de 1.000 euros con base en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k), y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES